



Roj: **STSJ CLM 2661/2023 - ECLI:ES:TSJCLM:2023:2661**

Id Cendoj: **02003310012023100059**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **21/11/2023**

Nº de Recurso: **2/2023**

Nº de Resolución: **4/2023**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE

ALBACETE

SENTENCIA: 00004/2023

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE

ALBACETE

JUICIO VERBAL NUMERO 2/2023

Demandante: Elisenda

Abogado: ISABEL MUÑOZ PEREA PIÑAR

Procurador: MANUEL SERNA ESPINOSA

Demandado: **FAUSTINO** E HIJOS SL.

Abogado: ARTURO PEREZ JIMENEZ

Procurador: FRANCISCO PONCE REAL

S E N T E N C I A N º 4/23

Presidente

Excmo. Sr. Don Vicente Rouco Rodríguez

Magistrados

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez (Ponente)

Ilma. Sra. Doña Carmen Piqueras Piqueras.

En Albacete, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, habiendo visto el Procedimiento de juicio verbal para nombramiento judicial de árbitros num.2/2023 promovido por D^a. Elisenda , representada por el procurador Sr. Serna Espinosa y dirigida por la letrada Sra. Muñoz Perea Piñar contra FAUSTINO E HIJOS SL, representado por el procurador Sr. Ponce Real y defendida por el letrado Sr. Pérez Jiménez; sobre DESIGNACIÓN DE ARBITRO; siendo por ponente el Ilmo.Sr.D.Jesús Martínez-Escribano Gómez; y, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Serna Espinosa, en nombre y representación de D^a. Elisenda presentó demanda de juicio verbal contra **FAUSTINO** E HIJOS SL, en la que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba procedentes y que en esta resolución se dan por reproducidos, terminaba por suplicar



que, de conformidad con el art.8.1 LA, se proceda a nombrar árbitro a fin de que resuelva sobre la nulidad, total o parcial, de las Juntas Generales de la sociedad **FAUSTINO AGUDO E HIJOS SL** y de todos o algunos de sus acuerdos, celebradas el 29 de julio de 2022 y 22 de mayo de 2023, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior demanda se acordó dar traslado a la demandada para que la contestara; compareciendo en la forma que es de ver y después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba procedentes y que en esta resolución se dan por reproducidos terminaba por suplicar sentencia desestimando la demanda e imponiendo a la actora las costas procesales.

TERCERO.- Contestada la demanda e interesado así por la demandada, se convocó a las partes a vista, en la que comparecieron en la forma que es de ver ratificando íntegramente sus escritos de demanda y contestación; quedando definitivamente los autos pendientes de esta resolución tras la deliberación de los Magistrados que componen la Sala.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante interpone demanda interesando que se designe árbitro para dirimir la controversia que sostiene con la demandada, pretendiendo que resuelva acerca de la nulidad total o parcial de las Juntas Generales de la mercantil demandada de 29 de julio de 2022 y 22 de mayo de 2023, y de todos o algunos de sus acuerdos; y alega que es socia de **FAUSTINO AGUDO E HIJOS SL**, siendo titular, desde su constitución, del 20% de sus participaciones (60 de las 300 totales); con posterioridad, y al fallecimiento de los cónyuges Doroteo y Juliana, la Comunidad Hereditaria ostenta otras 87 participaciones sociales, que pertenecían a Doroteo a título ganancial, sin que se haya liquidado la sociedad de gananciales ni verificado la adjudicación de las herencias; que Faustino es titular de otras 60 participaciones desde la constitución de la mercantil y después, por donación de sus padres, de otras 93. En relación con las participaciones heredadas, relaciona las disposiciones testamentarias que rigen la sucesión de sus padres. Dice que Faustino hace constar expresamente en las actas de las Juntas que es titular de las 87 participaciones sociales quedadas al fallecimiento de sus padres, según los títulos que también relaciona. Y considera que, aun aceptando la tesis de su hermano, le faltarían 4/5 partes de la mitad indivisa de las 87 participaciones titularidad de su padre, propiedad de los herederos; la titularidad de las participaciones corresponde a la comunidad hereditaria, y aunque su madre estableciera una orden de preliquidación no se ha liquidado la sociedad de gananciales de sus difuntos padres. Que la representante de la Comunidad Hereditaria de D. Doroteo y D^a. Juliana es Sacramento. Que la mercantil demandada ha celebrado dos Juntas Generales, el 29 de julio de 2022 y el 22 de mayo de 2023, habiendo manifestado su disconformidad con su celebración y acuerdos adoptados, aportando como docs.3 y 4 las actas notariales de las mismas. Que ha requerido a la mercantil para la celebración de **arbitraje** en los términos del doc.5 acompañado con la demanda, proponiendo la nulidad total o parcial de las referidas Juntas Generales y la designación de un solo árbitro; negándose la mercantil no reconociendo la representación de la demandante respecto de la Comunidad hereditaria y no estar amparada la nulidad de la Junta por la cláusula arbitral.

SEGUNDO.- La sociedad demandada se opone alegando, en esencia, que la demandante no ha vistos limitados su derechos políticos o económicos, sino que simplemente está suscitando una cuestión relativa al derecho de propiedad sobre las acciones derivada de la sucesión en la titularidad de las participaciones propiedad de sus difuntos padres; que la cláusula compromisoria no prevé la sumisión a **arbitraje** sobre la nulidad de las Juntas Generales; y, por último, que la cláusula se remite a la derogada Ley de **Arbitraje** de 1988, que no puede trasladarse sin más a la Ley vigente.

TERCERO.- El artículo 15.5 LA recoge el único supuesto por el que el tribunal puede negarse al nombramiento de los árbitros: "el tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral". A estos efectos destacamos la explicación que sobre esta cuestión realiza la Exposición de Motivos de la LA en su apartado IV, que establece que "el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello, el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio".

Lo que parece pretender el legislador es que el juez realice una valoración superficial del convenio arbitral para decidir si el mismo contiene los presupuestos necesarios para vincular a las partes al **arbitraje** y proceder al



nombramiento; puede pronunciarse sobre el convenio a los efectos del nombramiento de los árbitros, pero no sobre la validez del mismo o la arbitrabilidad de la materia, puesto que impedirían la aplicación del artículo 22 LA y, por lo tanto, se estaría privando a los árbitros de la posibilidad de pronunciarse sobre su propia competencia.

CUARTO.- Consta en autos que conforme con el art.30 de los estatutos de la mercantil demandada "Para la resolución de cualquier divergencia que pudiera suscitarse con motivo de la interpretación de estos Estatutos o por cualquier cuestión derivada de los derechos de los socios estos se someten a juicio arbitral regulado por la Ley de 5 de Diciembre de 1998, debiendo ser emitido el correspondiente laudo, sin perjuicio de los procedimientos que con carácter imperativo establece la Ley para casos especiales".

Una interpretación integradora del artículo 30 nos hace desestimar una de las causas de oposición formulada por la demandada. Si la causa de la nulidad de las Juntas de la mercantil o de alguno de los acuerdos transitara por una "cuestión derivada de los derechos de los socios", sí procedería la designación de árbitro que dirimiera la contienda suscitada.

La validez de estas cláusulas por las que algunas Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada han incluido en sus Estatutos una cláusula arbitral para acudir a **arbitraje** a resolver los conflictos o controversias que surgen entre los socios, los administradores y la sociedad fue avalada por una sentencia del Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de Abril de 1998 y por la Dirección General de los Registros y el Notariado; y en este sentido el art.11 bis y 11 ter LA, introducidos por la L 11/2011, regulan el **arbitraje** estatutario y la anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles.

QUINTO.- Tampoco la remisión estatutaria a la derogada Ley de **Arbitraje** de 1988 puede suponer una causa de bloqueo de la designación de árbitro; salvando la obvia voluntad de las partes de dirimir las controversias suscitadas en las materias referidas a través del **arbitraje**. No se hace de un modo exclusivo y excluyente; por lo que debe favorecer la voluntad real de las partes frente a un criterio tan formalista como pretende la demandada.

SEXTO.- Con la demanda se aporta por la demandante las actas notariales de las Juntas Generales de la mercantil cuya nulidad pretende demandar, de forma total o parcial, y de todos o algunos de sus acuerdos; y, a la vista de su contenido y constando las manifestaciones y los votos discrepantes de la demandante, anticipar en este momento procesal que dichas Juntas y los acuerdos allí adoptados no afectan a "cuestión derivada de los derechos de los socios" resulta prematuro, hurtando al árbitro la potestad para decidir su propia competencia, a resultas de la cláusula compromisoria que consta en los Estatutos sociales, todo ello al amparo del art.22.1 LA, que atribuye a los árbitros el control de la existencia y validez del convenio arbitral o cualesquiera otras excepciones que cuya estimación impida entrar en el fondo, una vez formalizada la demanda de **arbitraje**.

SÉPTIMO.- Por todo ello procede estimar la demanda interpuesta, procediendo a nombrar árbitro que resuelva en derecho sobre la nulidad total o parcial de las Juntas generales de la sociedad FAUSTINO AGUDO E HIJOS SL.

No procede imponer las costas de este procedimiento a la vista de la materia y cuestión que se suscita.

FALLAMOS

QUE ESTIMAMOS la demanda formulada por la representación procesal del D^a. Elisenda contra FAUSTINO AGUDO E HIJOS SL, confiriendo la administración del **arbitraje** de derecho para la resolución de la controversia que se refiere en el primer Fundamento de esta resolución, a la Corte Arbitral de la Cámara de Comercio de Toledo, conforme con su reglamento y estatuto, incluido el nombramiento de árbitros, que en su caso será presidido por abogado en ejercicio. Sin costas.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.